



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

**Sumilla:** “(...) desde el momento en que los integrantes del Consorcio presentaron su oferta, quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección” (sic)

**Lima, 21 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 21 de setiembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 643/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Ejecutor Mercadero, conformado por las empresas Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Peru y Desial S.A.C. por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPLP-TM derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-MPLP-TM - Primera Convocatoria convocada por la la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEA<sup>1</sup>, se advierte que el 19 de noviembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPLP-TM derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-MPLP-TM - Primera Convocatoria para la “*Contratación de la ejecución de obra: Ejecución del saldo de la obra ampliación y remodelación del Mercado Modelo de Tingo María, provincia de Leoncio Prado – Huánuco*”, con un valor referencial de S/ 15’624,506.15 (quince millones seiscientos veinticuatro mil quinientos seis con 15/100 soles) en adelante el **procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el**

<sup>1</sup> Según ficha informativa SEACE obrante a folio (anverso y reverso) 9 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

#### **Reglamento.**

El 10 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (Presencial) y el 12 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio Ejecutor Mercadero, conformado por las empresas Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Peru y Desial S.A.C. , en adelante el **Consortio**, por su oferta equivalente al valor referencial. Cabe precisar que el 19 de diciembre de 2018 se consintió el otorgamiento de la buena pro.

2. Por medio del Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” presentado el 21 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato por causa imputable a éste.

Como parte de los documentos que acompañó a su denuncia, remitió la Opinión Legal N° 035-2019-GAJ/MLP del 23 de enero de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con fecha 19 de noviembre de 2018 se convocó el procedimiento de selección, el 10 y 12 de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, respectivamente.
- El 19 de diciembre de 2018 se consintió el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, teniendo hasta el 2 de enero de 2019 para suscribir el contrato.
- Con Carta N° 001-2018-CEM-RC/JCL presentada el 2 de enero de 2019, el representante del Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- Posteriormente, el 7 de enero de 2019 a través de la Carta N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM, la Subgerencia de Logística de la Entidad comunicó al representante del Consorcio, la ausencia de (i) la garantía de fiel

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

cumplimiento, (ii) el calendario de utilización de equipos y (iii) la habilitación del colegio profesional del personal clave propuesto como administrador de obra, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.

- Con Carta N° 001-2018-CEM-RC/JCL presentada el 14 de enero de 2019, el representante del Consorcio subsanó las observaciones detectadas por la Entidad.
  - Por medio del Informe N° 011-2019-EA-SGL-GAF-MPLP/TM de 21 de enero de 2019, la Subgerencia en Adquisiciones de la Subgerencia de Logística informó que el Consorcio no cumplió con subsanar la totalidad de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato; por lo que, correspondía declarar la pérdida de la buena pro.
  - Con Resolución de Alcaldía, la Entidad declaró procedente la pérdida de la buena pro.
  - El Consorcio incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que resulta necesario comunicar al Tribunal dicha conducta.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01<sup>2</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

4. A través del Decreto del 17 de mayo de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.

7. Mediante Decreto del 26 de mayo de 2022, se tuvo por notificado a los integrantes del Consorcio el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por medio de la “Casilla Electrónica del OSCE” el mismo día; conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 - “Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador” de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE, publicada el 07.07.2020 en el Diario Oficial El Peruano.
8. Con escrito s/n presentado el 8 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Desial S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y solicitó lectura del expediente administrativo.
9. Por medio del escrito N° 01 presentado el 9 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

---

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- Argumenta que ha operado la prescripción dispuesta en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, **TUO de la LPAG** en concordancia con lo señalado en el literal 50.7 del artículo 50 de la Ley; considerando que la infracción habría sido cometida el 15 de enero de 2019, por lo que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, habría prescrito [esto es, el 15 de enero de 2022].
- Asimismo, refiere que “(...) *hay una estructura procedimental que establece una serie de plazos o hitos en el trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador; los mismos que por un tema de garantías mínimas, deberían observarse, tanto más, si su configuración supondrá restringir un derecho en favor de los administrados, la alegación de la “prescripción”. Para estos efectos, nos permitimos presentar gráficamente este punto:*



Para este ejemplo se han empleado los plazos máximos

*Pese a ello, la notificación del oficio de cargos ocurrió recién el 26 de mayo de 2022.*

*En ese sentido, empleando el criterio para la reanudación del cómputo de plazo de prescripción recogido en el T.U.O. de la Ley N° 274444, tenemos que el cómputo debió reiniciarse el 10 de mayo de 2019.*

*En consecuencia, frente a la inacción del Tribunal de Contrataciones del Estado, pues desde la denuncia hasta la fecha de imputación de cargos han transcurrido más de tres (3) años; la facultad o potestad sancionadora ha prescrito.” (sic)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- Concluye que, corresponde declarar no ha lugar la imposición de la sanción debiéndose disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.
10. Mediante escrito N° 1<sup>3</sup> presentado el 14 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Desial S.A.C., se apersonó y presentó sus descargos, exponiendo lo siguiente:
- Afirma que, cumplió con presentar la totalidad de la documentación solicitada por la Entidad mediante Carta N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM, tal como consta en el registro de la Mesa de Partes de la Entidad que consigna la presentación de cuatro (4) folios; información que no se condice con la documentación remitida al Órgano de Control Institucional por la Subgerencia de Logística de Logística, dado que adjuntó únicamente tres (3) folios.
- A fin de acreditar dicha afirmación adjuntó copia legalizada de la Carta N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM y de la constancia de recepción de la Mesa de Partes de la Entidad.
- Refiere que luego de que el Consorcio presentó los documentos para subsanar las observaciones formuladas por la Entidad a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, aquélla le requirió que los vuelva a presentar; por lo que mediante Carta N° 002-2019-SGL-GAF-MPLP/TM –presentada el 21 de enero de 2019– solicitó a la Entidad “(...) *especificar los documentos requeridos*” y le informó que los documentos entregados en la subsanación fueron los originales.
  - Agrega que, “(...) *Teniendo en consideración que a inicios del año 2019 aún se encontraba La Entidad en proceso de cambio de gestión, es muy posible que el folio faltante haya sido extraviado en la misma entidad y sería este folio el que posiblemente contenía la carta de fiel cumplimiento (...)*” (sic)

---

<sup>3</sup>

Obrante a folios 1153 al 1160 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
11. Por medio del Decreto del 16 de agosto de 2022, se convocó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
  12. Mediante escrito N° 02 presentado el 18 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, acreditó a su abogado a fin que brinde informe legal en la audiencia pública programada.
  13. A través de escrito s/n presentado el 19 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa Desial S.A.C, acreditó a su representante a fin que brinde informe técnico - legal en la audiencia pública programada.
  14. El 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes de los integrantes del Consorcio.
  15. Con escrito N° 03 presentado el 6 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, plantea argumentos adicionales, conforme se detalla a continuación:
    - Alega que, en el caso materia de análisis la prescripción ha operado dado el transcurrir del tiempo desde la presunta comisión de la infracción que se le imputa; garantía constitucional que no puede ser desconocida por la administración pública.
    - Al respecto, añade lo siguiente:

*“(…) Más notorio resulta ello en el caso materia de análisis, pues, desde el 19 de febrero de 2019, la MUNICIPALIDAD DE LEONCIO PRADO interpuso denuncia contra los miembros de CONSORCIO MERCADERO – del cual, TAPUSA es parte –; sin embargo, más de tres (3) años después, se nos notifica el Oficio de Cargos.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

*Sostener que la PRESCRIPCIÓN se suspende con la denuncia es llegar al absurdo de que, la comisión de una conducta infractora está sujeta indefinidamente a la potestad punitiva del Estado; porque, así como en nuestro caso, se puede notificar la imputación de cargos muchos años después, atentando contra la seguridad jurídica y la estabilidad en el ejercicio de la potestad punitiva en un Estado de Derecho.(...)” (sic)*

- Alega que no es posible que el Tribunal desconozca los principios de la potestad sancionadora consagradas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - Invoca el principio de la legalidad.
- 16.** Por medio del escrito N° 04 presentado el 6 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú solicitó nuevamente el uso de la palabra a fin de exponer sus alegatos finales.
- 17.** Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos finales de la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú.
- 18.** Con Decreto del 7 de setiembre de 2022 se convocó audiencia pública, de modo excepcional, para el día 13 del mismo mes y año.
- 19.** A través del escrito s/n presentado el 21 de setiembre de 2022 a las 17:29 horas, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Desial S.A.C. acreditó a su abogado para efectos de su defensa, y reiteró la solicitud de declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

El procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados **(14 de enero de 2019)**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

***Cuestión previa: Respetto a la prescripción de la infracción imputada en aplicación al TUO de la LPAG.***

1. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, en los cuales alegó que la potestad sancionadora del Tribunal habría prescrito, ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 del TUO de la LPAG, toda vez que dicho articulado establece que la suspensión del plazo prescriptorio únicamente ocurre con el inicio del procedimiento sancionador.

Añade que, no es posible que el Tribunal desconozca lo establecido en el TUO de la LPAG, en tanto que dicho cuerpo legal forma parte del “derecho común” y en virtud al principio de legalidad corresponde se aplique la misma y no así el plazo prescriptorio señalado en el Reglamento.

2. Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Además, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

*“El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...) Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”*

Conforme a lo anterior, el TUO de la LPAG establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se suspenden los plazos de prescripción con el inicio del mismo; sin embargo, dicha Ley constituye una norma general, mientras que la normativa de contrataciones del Estado constituye una normativa especial que se emplea en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realizan las Entidades, la cual además, regula el trámite de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse como consecuencia de la participación de los administrados en los referidos procesos de contratación.

3. Ahora bien, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, **TUO de la Ley N° 30225** se incorporó la Vigésima Disposición Complementaria Final (Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 -disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018-), según la cual **las reglas de suspensión de la prescripción** establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, **son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite**, como es el caso del presente expediente.
4. Por lo tanto, existiendo una ley vigente, que contiene un mandato expreso, el cual exige su aplicación a partir del 17 de setiembre de 2018, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.
5. Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 224 de dicho reglamento establece que la prescripción **se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.** Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.

6. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, establece que *“La presente norma y su reglamento **prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado”***. (El resaltado es agregado).
7. En esa medida, de acuerdo con la referida disposición complementaria final, se tiene que los supuestos de prescripción y caducidad previstos en el TUO de la LPAG, **no son aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del Tribunal**, dado que al ser la normativa de contrataciones una norma especial, ésta prevalece sobre las normas de derecho público, en este caso de las normas que regulan el procedimiento administrativo general.

Además, es preciso acotar que, en el Reglamento vigente desde el 30 de enero de 2019, contempló en el numeral 264.3 del artículo 264, que **en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal** no se aplican los supuestos eximentes establecidas en el TUO de la LPAG, ni los supuestos de caducidad previstos en el artículo 257 de dicha norma; **incluyendo lo relativo al cómputo de plazos de prescripción previstos en la misma.**

8. Por tanto, el cómputo de plazos de prescripción contemplado en el TUO de la LPAG, solo son aplicables en los procedimientos sancionadores que se dan en el marco de dicha normativa, y no así para el caso del procedimiento sancionador regulado por una normativa especial, como es la normativa de contrataciones del Estado.
9. De otro lado, cabe mencionar que la inobservancia de la norma especial por supuestamente ser inconstitucional, conllevaría al ejercicio del denominado “control difuso” por parte de este Colegiado; sin embargo, debe tenerse en consideración que los tribunales administrativos, como el Tribunal de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

Contrataciones del Estado, no se encuentran autorizados para ejercer dicha prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Tribunal Constitucional del Expediente N° 04293-2012-PA/TC<sup>4</sup> del 18 de marzo de 2014, en la cual se señaló lo siguiente:

*“35. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”. (sic)*

10. Conforme a lo reseñado, el Tribunal Constitucional al emitir dicho pronunciamiento recaído en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC deja fuera la posibilidad de que los tribunales administrativos realicen control difuso de la constitucionalidad de una norma.

Por lo expuesto en las líneas precedentes, corresponde desestimar lo alegado por la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, integrante del Consorcio.

11. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

En atención a lo indicado, debe precisarse que en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella

4

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

resultará aplicable.

12. Conforme a lo expuesto anteriormente sobre el principio de irretroactividad, es importante tener presente que, si bien al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; por lo que, se procederá a analizar la incidencia de dicha normativa, bajo el principio de retroactividad benigna.
13. Asimismo, en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el plazo de prescripción de la infracción tipificada en el numeral b) 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo legal, es de tres (3) años.

14. En ese sentido, a fin de verificar si transcurrió el plazo de prescripción, se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

- El **14 de enero de 2019** se habría cometido la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En ese sentido, el vencimiento del plazo prescriptorio de la infracción de incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **14 de enero 2022**.

- El **21 de febrero de 2019** mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” la Entidad puso en conocimiento del Tribunal el hecho objeto de análisis, es decir, ocurrió la denuncia de los hechos.

15. De lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción para la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad, que se encontró tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, debe considerarse que el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **21 de febrero de 2019**, esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido los tres (3) años de la comisión de la infracción consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato [**14 de enero de 2019**], por lo que el plazo de prescripción, se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

suspendió a partir de esa fecha, tal como se dispone en el artículo 262 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225.

16. Por lo expuesto en las líneas precedentes, corresponde desestimar lo alegado por la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, integrante del Consorcio.
17. En consecuencia, este Colegiado se pronunciará en relación a si los hechos denunciados por la Entidad, constituyen la comisión de la infracción que tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte de los integrantes del Consorcio.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

18. En el presente caso, la infracción que se le imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“(…)

*El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(…)

*b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”. (sic)*

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

19. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

- 20.** Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccionara el contrato por causa imputable al postor, éste perdía automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

- 21.** Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento, en el caso de Subasta Inversa Electrónica el consentimiento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otro lado, según el numeral 64.3. del artículo 64 del Reglamento, en caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

22. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
23. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria.

Cabe precisar que el análisis que debe desarrollarse a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, si bien se encuentra destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor (no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción) haya ocurrido, también requiere verificar la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

#### ***Configuración de la infracción***

##### *Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato*

24. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual comisión de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

25. Así, de la revisión del SEACE y de los documentos que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

- El otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio tuvo lugar el **12 de diciembre de 2018**.
- Considerando que la Entidad desarrolló una adjudicación simplificada, el consentimiento se produjo el **19 de diciembre de 2018**, siendo publicado dicho consentimiento en el SEACE, el mismo día.
- Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el **2 enero de 2019**<sup>5</sup>.
- Cabe traer a colación que, en el numeral 2.4<sup>6</sup> del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección se exigió que el postor ganador de la buena pro debía presentar los siguientes documentos para el perfeccionamiento del contrato:
  - a) Constancia de capacidad libre de contratación.
  - b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato [carta fianza].
  - c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
  - d) Código de cuenta interbancaria (CCI).
  - e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el

<sup>5</sup> Considerando que el 25 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019, fueron días festivos por motivo de Navidad y Año Nuevo, respectivamente.

<sup>6</sup> Obra a folio 1048 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
  - g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
  - h) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
  - i) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
  - j) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
  - k) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación de suma alzada en obras bajo modalidad de ejecución contractual de concurso oferta.

Adicionalmente, se puede considerar otro tipo de documentación a ser presentada, como:

- l) Certificado de habilitación del equipo técnico, en caso no figure en la página web del Colegio Profesional respectivo.
- Por medio de la Carta N° 0001-2018-CEM-RC/JL<sup>7</sup> del 28 de diciembre de 2018 y presentada el 2 de enero de 2019<sup>8</sup>, el Consorcio presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato. Tal como se aprecia a continuación:

<sup>7</sup> Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Según consta en registro de ingreso a Mesa de Partes de la Entidad, obrante a folio 15 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5

000040

**CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO**  
CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**CARTA N°001-2018-CEM-RC/JL**

**Señores:**  
Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
Av. Alameda Perú N°525 – Tingo María

**Asunto :** PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.  
**Atención :** SUB GERENCIA DE LOGISTICA - MPLP  
**Referencia :** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2018-MPLP-TM CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "EJECUCION DEL SALDO DE LA OBRA AMPLIACION Y REMODELACION DEL MERCADO MODELO DE TINGO MARIA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO."

Presente. –

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a la vez hacer de conocimiento que, al ser adjudicados con la Buena Pro del proceso en referencia y de acuerdo al procedimiento de la ley de contrataciones, procedemos a realizar la entrega de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que adjunto al presente la siguiente documentación:

- a) Constancia de capacidad libre de contratación.
- b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. (Carta fianza)
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de las empresas
- f) Copia de DNI del representante legal común del Consorcio.
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM).
- i) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado.
- j) Desagregado de partidas que da origen al precio de la oferta.
- k) Copia de la constitución de las empresas y sus modificatorias debidamente actualizado
- l) Certificación de habilidad profesional.

Sin otro particular me suscribo de usted, no sin antes desearle éxitos.

Rupa Rupa, 28 de diciembre del 2018

Atentamente,

**CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO**  
  
Ing. José Luis Rivera Abarca  
REPRESENTANTE COMÚN

Av. Alameda Perú N°1206 – Tingo María – Huánuco  
Teléfono: 962525505 - Oficina: 062 283632  
Email: [consorcioejecutormercadero@gmail.com](mailto:consorcioejecutormercadero@gmail.com)

- Sin embargo, con Carta N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM<sup>9</sup> del 7 de enero de 2019, la Entidad formuló observaciones a la documentación presentada por el Consorcio, a fin que las subsane en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. En ese contexto, la Entidad requirió al Consorcio que remita: (i) la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al presente

<sup>9</sup> Obrante a folio 16 del expediente administrativo.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5

documentación dirigida a subsanar las observaciones detectadas. Cabe advertir que dicho documento no lista los documentos que se adjuntan; tal como se muestra a continuación:

000428  
13

**CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO**

\*Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional\*

ENTREGADO 14 ENE 2019  
000239  
05 Ene 2019  
001093

**CARTA N°001-2019-CEM-RC/JL**

**Señores:**  
Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
Av. Alameda Perú N°525 – Tingo María

**Asunto :** SUBSANACION DE OBSERVACIONES PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.  
**Atención :** SUB GERENCIA DE LOGISTICA - MPLP  
**Referencia :**

**CARTA 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM: SOLICITUD DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°022-2018-MPLP-TM CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "EJECUCION DEL SALDO DE LA OBRA AMPLIACION Y REMODELACION DEL MERCADO MODELO DE TINGO MARIA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO."**

Presente. –

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a la vez hacer de conocimiento que, en respuesta a la carta en referencia y de acuerdo al procedimiento de la ley de contrataciones, procedemos a realizar la entrega de los documentos pendientes para el perfeccionamiento del contrato.

Sin otro particular me suscribo de usted, no sin antes desearle éxitos.

Rupa Rupa, 14 de enero del 2019

Atentamente,

CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO

*Jesse Luis Rivera Alvarado*  
Ing. Jesse Luis Rivera Alvarado  
REPRESENTANTE COMÚN

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
CERTEFIQUE  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA ORIGINAL  
QUE HA SIDO ORIGINAL  
14 ENE 2019  
ERLITA PEREZ CAMPOS  
FEBATARIA

Av. Alameda Perú N°1206 – Tingo María - Huanuco  
Teléfono: 962925505 - Oficina: 962 283632  
Email: consorcioejecutormercadero@gmail.com

- Al respecto, la Subgerencia de Logística de la Entidad con Informe N° 011-2019-EA-SGL-GAF-MPLP/TM de fecha 21 de enero de 2019, precisó que el Consorcio no adjuntó la carta fianza requerida.
- En tal sentido, la Entidad concluyó que las observaciones no habían sido levantadas en su integridad; es así que, en mérito a la Opinión Legal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

N° 035-2019-GAJ/MPLP de la Gerencia de Asuntos Jurídicos se declara la pérdida de la buena pro mediante la Resolución de Alcaldía N° 135-2019-MPLP del 25 de enero de 2019, siendo registrada 28 del mismo mes y año en la plataforma SEACE.

- El 5 de febrero de 2019 se registró la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
26. Con relación a lo anterior, es importante tener en cuenta que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, **la infracción materia de análisis se configura “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”.**

Siendo esto así, en el presente caso, se observa que el Consorcio no presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que la Entidad le proporcionó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que subsane dicha documentación. Ante ello, el Consorcio a través de la Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL dio respuesta a dicho requerimiento.

27. Es el caso que, según el registro de ingreso de la referida Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL (mediante la cual el Consorcio presentó la subsanación de las observaciones formuladas), emitido por la Mesa de Partes de la Entidad, los recaudos de dicho documento comprenderían cuatro (4) folios, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5

Municipalidad Provincial de Consorcio Prado - Tingo María

UNA PROVINCIA QUE CRECE CONTIGUO

001077

**Datos Principales**

Nro Registro : 201900767  
 Fecha/H de Registro : 14-01-2019 16:05:13  
 Area Origen : MESA DE PARTES  
 Fecha/H Derivo : 14-01-2019 16:05:13  
 Nro de Referencia : N° 001-2019-CEM-RC/JL  
 Institución : CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO  
 Remitente : ING. JOSE LUIS RIVERA ALVARADO  
 Tipo Documento : CARTA

**Asunto**

SUBSANACION DE OBSERVACIONES PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO REF. CARTA N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM OBRA EJECUCION DEL SALDO DE OBRA REMODELACION DEL MERCADO MODELO DE TINGO MARIA

	Destino	Ind	Fecha Trans	Número de Documento	Fls	V.B.	C.Recep
1	SUBGERENCIA DE LOGISTICA	A03	14-01-2019 16:05:13		4		
2							
3							

28. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que para efectos de la subsanación de las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, el Consorcio no listó los documentos que se adjuntaban y, según lo informado por la Entidad, el consorcio únicamente remitió los siguientes documentos: (i) la Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL, (ii) el Cronograma de utilización de equipos y (iii) la Constancia de Habilitación de Profesional; no presentándose la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato.

En tal sentido, cabe mencionar que, obra en autos, la Carta N° 006-2019-SGL-GAF-MPLP/TM de la Subgerencia de Logística dirigida al Órgano de Control Institucional, en la cual dicha dependencia precisa que "(...) se recepciona subsanación de observaciones para perfeccionamiento del contrato; en el que a su vez no detallan los documentos que adjuntan. En tal sentido, **se informa que este Despacho a verificado que en la carta remitida por el CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO no adjunta ninguna Carta Fianza.**" (sic). [El subrayado es agregado]; tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado - Tingo María | Administración y Finanzas | Subgerencia de Logística | LP | PROVINCIA DE LEONCIO PRADO | 001087

"Año de Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Tingo María, 17 de enero del 2019.

**CARTA N° 006-2019-SGL-GAF-MPLP/TM**

Señor:  
CPC. RODDY WILLIAM SILVA MORY  
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL MPLP

Presente.-

ASUNTO : EL QUE SE INDICA  
REFERENCIA : a) OFICIO N° 023-2019-OCI-MPLP-I  
b) Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL

De mi especial consideración:

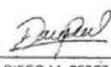
Por medio del presente reciba mis saludos cordiales y así mismo responder a la información requerida a través del documento a) de la referencia, en la que manifiestan que no se remitió copia autenticada de la carta fianza de fiel cumplimiento que garantice la ejecución de la obra "Ejecución de del saldo de obra ampliación y remodelación del mercado modelo Tingo María - Provincia de Leoncio Prado - Huánuco", el cual fue requerido mediante Carta N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM.

Al respecto, se informa que mediante documento b) de la referencia se recepciona subsanación de observaciones para perfeccionamiento del contrato; en el que a su vez no detallan los documentos que adjuntan.

En tal sentido, se informa que este Despacho a verificado que en la carta remitida por el CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO no adjunta ninguna Carta Fianza.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

  
CPC. DIEGO M. PEREZ SATURNO  
SUBGERENTE DE LOGISTICA (e)

17 ENE 2019  
S.P.  
5 22 PM

C.c  
Archivo

Posteriormente, a través de la Carta N° 008-2019-SGL-GAF-MPLP/TM del 18 de enero de 2019, la misma Sub Gerencia de Logística reiteró al Órgano de Control Institucional lo siguiente: *"toda documentación para suscripción y/o subsanación de documentos para el perfeccionamiento del contrato son recepcionados a través de mesa de partes y no directamente a mi persona, por lo que dicha Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL remitida por el postor adjudicado del referido procedimiento de selección fue recepcionada a través de mesa de partes y derivado a este despacho, en el que no se encontró ninguna carta*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5

fianza." (sic) [El subrayado es agregado]. Según se advierte de la siguiente reproducción:

001782

Municipalidad Provincial de  
Leónido Prado - Tingo María

Gerencia de  
Administración  
y Finanzas

Subgerencia  
de Logística

UNA PROVINCIA  
QUE CREDE  
GOBIERNO

"Año de Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

001085

Tingo María, 18 de enero del 2019.

**CARTA N° 008-2019-SGL-GAF-MPLP/TM**

Señor:  
CPC. RODDY WILLIAM SILVA MORY  
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL MPLP

Presente.-

ASUNTO : EL QUE SE INDICA  
REFERENCIA : a) OFICIO N° 027-2019-OCI-MPLP-I  
b) CARTA N° 006-2019-SGL-GAF-MPLP/TM

De mi especial consideración:

Por medio del presente reciba mis saludos cordiales y así mismo responder a la información requerida a través del documento a) de la referencia, en la que solicita informar si se recibió la carta fianza de fiel cumplimiento o garantía (original) presentada por el postor ganador de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPLP-TM a través de la Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL de 14-01-2019.

Al respecto es preciso indicar que este despacho informó con documento b) de la referencia, que en la carta remitida por el CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO no adjuntó ninguna carta fianza.

En tal sentido se informa que toda documentación para suscripción y/o subsanación de documentos para el perfeccionamiento del contrato son recepcionados a través de mesa de partes y no directamente a mi persona, por lo que dicha Carta N° 001-2019-CEM-RC/JL remitida por el postor adjudicado del referido procedimiento de selección fue recepcionada a través de mesa de partes y derivado a este despacho, en el que no se encontró ninguna carta fianza.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONIDO PRADO  
TINGO MARÍA

Lic. Adm. ERIK MORALES AGUIRRE PALACIOS  
SUBGERENTE DE LOGÍSTICA

18 ENE 2019  
37 3 Folios  
12:23 pm

Cc  
Archivo

Av. Alameda Perú N° 525 - Tingo María - Teléfono: 062 56 2351 - [municipal@mplp.gob.pe](mailto:municipal@mplp.gob.pe)

29. En ese sentido, se advierte que el Consorcio no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas por la Entidad dentro del plazo establecido por aquella, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro.
30. Es conveniente recalcar que la infracción imputada a los integrantes del Consorcio se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

31. En este punto, es preciso traer a colación los descargos presentados por la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, cuyos argumentos se centraron en indicar que la infracción había prescrito y señalando que sí se presentaron los documentos necesarios para la suscripción del contrato.

Por otra parte, en los descargos de la empresa Desial S.A.C., entre otros aspectos, se expone que el Consorcio sí cumplió con presentar la totalidad de la documentación solicitada por la Entidad mediante Carta N° 001-2019-SGL-GAF-MPLP/TM, acotando que, el registro de la Mesa de Partes de la Entidad consigna la presentación de cuatro (4) folios, sin embargo de la documentación remitida al Órgano de Control Institucional, se desprendería que la Subgerencia de Logística adjunto únicamente tres (3) folios, acotando ***“pudiéndose entonces presumir que el folio faltante pudiera ser la carta fianza en mención”***, añadiendo que, el posible extravío del folio faltante que correspondería a la carta fianza se debería al cambio de gestión en la Entidad.

32. Ante ello, cabe anotar que la Entidad ha manifestado hasta en dos (2) oportunidades [véase fundamento 28] que la carta fianza en cuestión no obra en el expediente del procedimiento de selección; además, cabe indicar que, si bien dicho consorciado afirmó haber cumplido con presentar la carta fianza requerida para el perfeccionamiento del contrato, no ha aportado elemento objetivo alguno que corrobore y/o acredite tal hecho. Más aun, en sus descargos (conforme se ha referido) señala **en condicional** que el folio que faltaría podría presumirse que es la carta fianza de fiel cumplimiento, dejando entrever, **pero sin acreditar, que la Entidad la habría extraviado.**
33. Al respecto, cabe anotar que, la corroboración de la presentación de la carta fianza se torna inviable en esta instancia, precisamente debido a que los integrantes del Consorcio no han aportado los elementos necesarios para ello, limitándose a remitir (la empresa DESIAL S.A.C.) el cargo de recepción en el que la sola indicación de que comprende cuatro (4) folios, no constituye mérito suficiente que cause convicción en este Colegiado de que entre ellos estuviese incluida la carta fianza de fiel cumplimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

En esa medida, debe precisarse que, la sola manifestación de la citada empresa sin aportar prueba alguna que lo sustente, no resulta un elemento suficiente para acreditar su presentación, máxime si la Entidad ha manifestado claramente que la carta fianza no obra en el expediente contratación, mérito a lo cual dispuso la pérdida de la buena pro adjudicada al Consorcio, la cual no fue apelada por el consorcio

34. En este punto, cabe recalcar que, en principio, la Entidad ha manifestado de manera expresa y reiterada, como ha sido evidenciado en fundamentos precedentes, **que la subsanación del Consorcio no incluyó la carta fianza requerida**, ante ello cabe anotar que, inclusive en dicha oportunidad, no se sometió la pérdida de la buena pro a una solución de controversias o se remitió la documentación que evidencie la tramitación y obtención de la carta fianza, sino que, por el contrario, tal como ha ocurrido ante esta instancia, los consorciados, además de solicitar la prescripción de la infracción, solo han indicado que sí presentaron dicho documento, sin ser concluyentes y sin presentar evidencia alguna que refute lo expresado por la Entidad.

En otras palabras, ninguno de los consorciados ha presentado descargos que evidencien, de manera objetiva, que presentaron la documentación necesaria para perfeccionar el contrato.

Tal es así que, en el presente procedimiento, inclusive se han efectuado 2 audiencias públicas, las cuales se centraron en la supuesta prescripción de la infracción, sin refutar lo expuesto por la Entidad en sus informes o acreditar con pruebas la presentación efectiva de la carta fianza para el perfeccionamiento del contrato, aspecto que esta Sala tampoco puede desconocer.

35. En dicho contexto, es necesario recordar el principio de buena fe procedimental consagrado en el numeral 1.8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de cuya lectura se aprecia que, la autoridad administrativa, y, en general, todas las partes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y específicamente, la buena fe; es así que, no es posible interpretar conducta contra la buena fe procedimental.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

Aunado a ello, el jurista MORÓN URBINA refiere que “(...) en la Administración, el principio se aprecia en los actos de trámite o decisiones que emitan, en la forma de practicar notificaciones, en la conducción del expediente y otros actos de gestión documental. En todos ellos, la conducta de estándar de hacerlo leal, honrada y sinceramente al constituir relaciones jurídicas o tomar decisiones, al ejercer las atribuciones, deberes y las prerrogativas administrativas, y al extinguir derechos o imponer obligaciones. Como dice la doctrina, el cumplimiento leal y honrado que el principio de buena fe importa “tiene un alcance amplio”, es decir, que es exigible en todo tipo de actuación, tanto de los particulares como de la Administración Pública. Este principio rige sin limitaciones de tipo circunstancial ni temporal, con lo cual, en todo momento, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber, cada sujeto deberá ajustar su actuación a la buena fe”<sup>12</sup> (sic)

36. Asimismo, en el marco de los principios de una buena administración pública destacan, entre otros, los de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. En concreto, este principio representa las expectativas que la administración pública ha generado con sus actuaciones, las mismas que, deben apegarse a los principios de congruencia y coherencia.

Es así que, para este Colegiado, la documentación remitida por la Entidad, cuenta con suficientes elementos de validez y licitud, de modo que, no se desvirtúa la confianza legítima ni buena fe procedimental de sus destinatarios y, por lo mismo, no afectan al principio de legalidad ni al principio de seguridad jurídica.

37. Por tanto, no resulta amparable el argumento vertido por las empresas consorciadas.

#### **Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.**

---

<sup>12</sup> VIANA CLEVES, María José. *El principio de confianza legítima en el Derecho Administrativo colombiano*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.48.  
MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Gaceta Jurídica, p. 106.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

38. Conforme se ha señalado previamente, para la configuración de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato debe ser injustificado.
39. Al respecto, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
40. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones<sup>13</sup> que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
41. En este punto cabe mencionar que si bien los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos, no han acreditado ninguno de los supuestos eximentes del tipo infractor materia de análisis.
42. En consecuencia, habiéndose acreditado que los integrantes del Consorcio no cumplieron con suscribir el contrato, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.***

<sup>13</sup> Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- 43.** Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
- 44.** En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
- 45.** En principio, si bien el artículo 258 del Reglamento establece que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la “naturaleza de la infracción”; dicho criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley.

Conforme se advierte, la normativa de contrataciones del Estado no permite la individualización de la responsabilidad administrativa en mérito a la naturaleza de la infracción cuando se refiera a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. [literal b)].

- 46.** Por otro lado, obra en el presente expediente el Anexo N° 7 – Promesa Formal de Consorcio del 5 de diciembre de 2018<sup>14</sup>, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Véase a folio 681 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5

000427 006940

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**  
**AS N°022-2018-MPLP-TM PRIMERA CONVOCATORIA**

**ANEXO N° 7**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°022-2018-MPLP-TM**

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°022-2018-MPLP-TM**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. DESIAL S.A.C.
2. TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU

b) Designamos al Sr. JOSE LUIS RIVERA ALVARADO, identificado con DNI N°40515418, como representante común del **CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. ALAMEDA PERU N°1206 TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU	(50)% Participación
Ejecución de obra, Aportar experiencia del postor Obras generales y Obras Similares.	
2. DESIAL S.A.C.	(50)% Participación
Armado de propuesta, Responsable de los documentos de todos los profesionales propuestos de la licitación, Ejecución de obra, contabilidad, administración financiera de la obra.	
<b>TOTAL DE OBLIGACIONES</b>	<b>(100) %</b>

Lima, 05 de diciembre del 2018

<p><b>TABLEROS Y PUENTES S.A.</b> SUCURSAL DEL PERU <i>Elizabeth Rojas Breiding</i> REPRESENTANTE LEGAL</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSORCIO EJECUTOR MERCADERO</b> <i>Ing. José Luis Rivera Alvarado</i> REPRESENTANTE COMÚN</p>	<p style="text-align: right;"><b>Dr. Mario Anibal Arias Jaramillo</b> REG. N.º 17471 <b>NOTARIO PÚBLICO</b> DEPARTAMENTO DE TINGO MARÍA</p>
<p><b>CONSORCIADO 1</b> Elizabeth Kabuska Rojas Breiding Representante Legal DNI: 48997615</p>	<p style="text-align: center;"><b>J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ</b> NOTARIO DE LIMA Juan del Pozo Valdez Teléfono : 287-2222 Fax : 442-7232 E. mail : postmario@delpozo.com.pe Señalado</p>	<p style="text-align: right;"><b>CONSORCIADO 2</b> <i>Luis Alfredo Rivera Meza</i> Gerente General DNI: 42910855</p>

47. De la referida promesa formal de consorcio, no se advierten elementos que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa y específica de la responsabilidad de alguno de los consorciados referida al aporte y presentación de la **carta fianza** en la etapa del perfeccionamiento del contrato; extremo que –de acuerdo a lo informado por la Entidad– pese haber sido observado no fue debidamente subsanando, ocasionando así la pérdida de la buena pro adjudicada al Consorcio.

Siendo esto así, debe quedar claro, que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes del consorcio, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

**48.** Conforme a lo expuesto, y no advirtiéndose elementos que permitan individualizar la responsabilidad, corresponde atribuir responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna***

**49.** Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

**50.** En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

51. Sobre el particular, cabe indicar que, tanto el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley como el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente actualmente, establecen como infracción el mismo supuesto de hecho, referido a no suscribir injustificadamente el contrato<sup>15</sup>; sin embargo, en cuanto, a la sanción aplicable, se verifican ciertas modificaciones.
52. Al respecto, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar era una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisaba que, la resolución que imponga la multa debía establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 prevé como sanción para dicha infracción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y, como medida

---

<sup>15</sup> Cabe considerar que, el texto actual incluye en el tenor de dicha infracción que el incumplimiento debe ser injustificado; no obstante, pese a que en la tipificación establecida en la Ley, no se haya establecido expresamente tal exigencia, el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley indica que la responsabilidad derivada de las infracciones es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta. Con respecto al incumplimiento de suscribir el contrato derivado de un procedimiento de selección, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia esta conducta admite justificación cuando exista imposibilidad física o jurídica. En ese sentido, se advierte que ambas normas regulan los mismos supuestos de hecho.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

cautelar, suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

53. En ese sentido, teniendo en cuenta que esta última normativa resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la Ley, que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225, debiéndose por tanto establecer como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses.

#### ***Graduación de la sanción***

54. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); **dicha multa no puede ser inferior a una (1) UIT por la comisión de las infracciones.**

La misma norma precisaba que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, precisando que el periodo de suspensión dispuesto por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por los integrantes del Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 15'624,506.15 (quince millones seiscientos veinticuatro mil quinientos seis con 15/100 soles)

55. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 781,225.31) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 2'343,675.92), debiendo considerar que, para la infracción de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la multa no puede ser inferior a una (1)<sup>16</sup> UIT.
56. Bajo esa premisa, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225.
57. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
58. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, se deben considerar los siguientes criterios:

---

<sup>16</sup> Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, es S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que los integrantes del Consorcio presentaron su oferta, quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción, se verifica que los integrantes del Consorcio actuaron, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que, no presentaron el íntegro de la documentación requerida en las bases integradas pese haberse otorgado plazo adicional para ello, ocasionado que la Entidad declare la pérdida de la buena pro.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso la Entidad ha informado que el no perfeccionar el contrato, generó retraso en la construcción del saldo de obra del Mercado Modelo de Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco, cuya finalidad estaba destinada a conservar los elementos estructurales existente, a la adecuación de la distribución arquitectónica interna y externa según las necesidades de la población y las condiciones del clima de la ciudad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que la empresa **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20556295281)** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

De otro lado, la empresa **DESIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20523013603)**, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, en tanto la Resolución N° 2298-2022-TCE-S4<sup>17</sup> cuenta con medida cautelar vigente.

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento sancionador, y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>18</sup>:** no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento por parte de los integrantes del Consorcio, en los tiempos de crisis sanitaria.

**59.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del

---

<sup>17</sup> El 22 de agosto de 2022 la Procuraduría del OSCE tomó conocimiento de la Resolución N° 01 del 18 de agosto de 2022 del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo (Exp. N° 00637-2022-81-2402-JR-CI-01) resuelve conceder medida cautelar innovativa en favor de Desial S.A.C., suspendiendo la sanción de inhabilitación temporal de 10 meses ordenadas con Resoluciones N° 1822-2022-TCE-S4 y N° 2298-2022-TCE-S4.

<sup>18</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [al igual que en el TUO de la Ley N° 30225], por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de enero de 2019**, fecha en que debía presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

**60.** Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado *“Comunicación de Pago de Multa”* únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Sancionar** a la empresa **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (con R.U.C. N° 20556295281)** por monto ascendente a **S/ 781,225.31 (setecientos ochenta y un mil doscientos veinticinco con 31/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPLP-TM derivada de la LP N° 001-2018-MPLP-TM - Primera Convocatoria para la *“Contratación de la ejecución de obra: Ejecución del saldo de la obra ampliación y remodelación del Mercado Modelo de Tingo María, provincia de Leoncio Prado – Huánuco”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **TABLETROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (con R.U.C. N° 20556295281)** por el plazo de **siete (7) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
  
3. **Sancionar a la empresa DESIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20523013603)**, por monto ascendente a **S/ 781,225.31 (setecientos ochenta y un mil doscientos veinticinco con 31/100 soles)**; por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPLP-TM derivada de la LP N° 001-2018-MPLP-TM - Primera Convocatoria para la *“Contratación de la ejecución de obra: Ejecución del saldo de la obra ampliación y remodelación del Mercado Modelo de Tingo María, provincia de Leoncio Prado – Huánuco”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3188 -2022-TCE-S5*

4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **DESIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20523013603)**, por el plazo de **siete (7) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezudo.

**Flores Olivera.**

Chocano Davis.